



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01354-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS ADOLFO BARRANTES PÉREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de enero de 2016

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Adolfo Barrantes Pérez contra la resolución de fojas 890, de fecha 9 de enero de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 5 de mayo de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (ELECTRONORTE), solicitando que se declare inaplicable y sin efecto legal el despido arbitrario del que ha sido víctima, y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de supervisor de obras, se remita los actuados al Ministerio Público a efectos de que formule denuncia penal, se gestione la inhabilitación de los demandados conforme lo prevé la Ley 28237, se le abone las costas y costos procesales y se le incluya en planillas con todos los derechos y beneficios que le asisten a un trabajador sujeto a plazo indeterminado. Manifiesta que ha laborado para la entidad emplazada de manera ininterrumpida, desde el 11 de agosto de 2008 hasta el 11 de abril de 2011; que tiene un récord laboral de 2 años, 8 meses y 1 día; y que suscribió contratos de locación de servicios y contratos de trabajo sujeto a modalidad. Refiere que habiendo realizado labores permanentes, sujeto a subordinación, dependencia y cumpliendo un horario de trabajo, sus contratos se han convertido en un contrato de naturaleza indeterminada. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.
2. Los apoderados de Electronorte S.A. solicitan que se declare la nulidad del auto admisorio, proponen las excepciones de convenio arbitral y de incompetencia por razón de la materia, y contestan la demanda manifestando que el actor fue contratado inicialmente bajo la modalidad de locación de servicios, y que posteriormente suscribió contratos de suplencia y para servicio específico de forma interrumpida. Asimismo, recuerdan que desde el punto de vista constitucional la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo específico se presenta única y exclusivamente cuando el plazo convenido excede los cinco años, supuesto que no se presenta en su caso. Finalmente, arguyen que el demandante pretende desconocer los efectos naturales que se derivan del vencimiento del plazo contractual, no obstante tener pleno conocimiento de que estaba libremente pactada la extinción de la relación laboral desde el momento en que celebró el último contrato de trabajo por servicio específico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01354-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ADOLFO BARRANTES PÉREZ

3. El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 28 de diciembre de 2011, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la nulidad deducida. Con fecha 15 de marzo de 2012, declaró infundada la demanda, por considerar que la relación contractual por servicios no personales que ha existido entre las partes no ha sido de carácter laboral y que si bien se suscribieron contratos para obra determinada o servicio específico, estos no excedieron el plazo indicado como máximo para la contratación modal. Por otro lado, el Juzgado admitió que tampoco se encontraba acreditada la realización de labores en obras o servicios distintos de los consignados en el contrato, de manera que no se podría alegar la desnaturalización de los contratos suscritos por el actor. A su turno, la Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.
4. En el presente caso, el Tribunal observa que con fecha 5 de mayo de 2011, la parte demandante solicita que se ordene reponerlo en el cargo de supervisor de obras que desempeñaba antes de haber sido despedido arbitrariamente de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (Electronorte), se remita los actuados al Ministerio Público a efectos de que formule denuncia penal, se gestione la inhabilitación de los demandados conforme lo prevé la Ley 28237, se le abone las costas y costos procesales y se le incluya en planillas con todos los derechos y beneficios que le asisten a un trabajador sujeto a plazo indeterminado. Manifiesta que ha laborado para la emplazada de manera ininterrumpida, desde el 11 de agosto de 2008 hasta el 11 de abril de 2011, lo que equivale a un récord laboral de 2 años, 8 meses y 1 día. Refiere que suscribió contratos de locación de servicios y contratos de trabajo sujeto a modalidad, y que habiendo realizado labores sujeto a subordinación, dependencia y cumpliendo un horario de trabajo, sus contratos se desnaturalizaron y, por lo tanto, habría suscrito un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Alega que se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario y al debido proceso. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.
5. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos « i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias».



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01354-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ADOLFO BARRANTES PÉREZ

6. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
7. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir. Por lo expuesto, en el caso concreto, dado que existe una vía igualmente satisfactoria, la demanda debe ser desestimada.
8. Por otro lado, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
JANET OTÁZOLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01354-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
CARLOS ADOLFO BARRANTES PÉREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto porque, si bien estoy de acuerdo con el fallo del auto, discrepo de su fundamentación y de la habilitación de plazo efectuada en el segundo punto resolutivo.

La demanda de autos es improcedente, pero no en mérito del precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, sino porque la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo.

Para sustentar mi posición, me remito al voto singular que suscribí en la mencionada sentencia. Como expresé entonces, la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución y deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo, el cual debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral, pero no de permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo determinado.

Asimismo, señalé que los criterios establecidos en el referido precedente, orientados a determinar que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección de un derecho fundamental, constituyen una regla compleja compuesta por conceptos abstractos e indeterminados que generan un amplio margen de discrecionalidad, en perjuicio de la labor jurisdiccional y del propio justiciable.

Por tanto, considero que la demanda de autos debe declararse improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01354-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ADOLFO BARRANTES PÉREZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estimo que la demanda de autos debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, pues en la medida que el recurrente no ingresó a laborar mediante un concurso público de méritos no corresponde disponer su inmediata reincorporación, sino más bien que debe reconducirse los autos a la vía ordinaria laboral para que se solicite la indemnización que corresponda. Mis razones son las siguientes:

1. En principio, no coincido con la forma de interpretación aislada de las disposiciones constitucionales. Conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el principio de unidad de la Constitución establece que: “La interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un ‘todo’ armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto” (Exp. 05854-2005-PA/TC, fundamento 12).
2. Si bien el artículo 40 de la Constitución establece que: “No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado [...]”, de ningún modo debe interpretarse aisladamente, como si no existieran otras disposiciones constitucionales que puedan coadyuvar en la respectiva interpretación final de dicho extremo. Asumir una interpretación aislada nos podría indicar que las empresas del Estado, son empresas, cien por ciento idénticas a las empresas privadas, lo cual desnaturaliza el mandato normativo de la Constitución. Si esa fuera la interpretación entonces la Contraloría General de la República no podría controlarlas, el Sistema Nacional de Presupuesto no podría limitarlas o el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad del Estado (FONAFE) no podría normar o dirigir dicha actividad empresarial. Las empresas del Estado, por ser del Estado están al servicio de la Nación y no de intereses privados. ¿Tienen límites? Claro que los tienen. No son, ni deben ser, un sector privilegiado respecto de las obligaciones, exigencias y control del Estado.
3. Así, por ejemplo, el artículo 39 de la Constitución establece que: “Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación [...]”. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 60 de la Constitución dispone que: “[...] Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional [...]”. Esta norma constitucional ha sido recogida a nivel legal por el artículo 3 del Decreto Legislativo 1031, que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, conforme al cual:

“La Actividad Empresarial del Estado se desarrolla en forma subsidiaria, autorizada por Ley del Congreso de la República y sustentada en razón del alto interés público o manifiesta conveniencia nacional, en cualquier sector económico, sin que ello implique una reserva exclusiva a favor del Estado o se impida el acceso de la inversión privada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01354-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ADOLFO BARRANTES PÉREZ

Las Empresas del Estado se rigen por las normas de la Actividad Empresarial del Estado y de los Sistemas Administrativos del Estado, en cuanto sean aplicables, y supletoriamente por las normas que rigen la actividad empresarial privada, principalmente por la Ley General de Sociedades y el Código Civil.”

Además, dicho decreto legislativo señala, en su artículo 4, que las empresas del Estado pueden ser de accionariado único, con accionariado privado y con potestades públicas.

4. Ahora bien, la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que regula el control gubernamental para prevenir y verificar la “correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado con la finalidad de contribuir y orientar el mejoramiento de sus actividades y servicios en beneficio de la Nación”, en su artículo 3 dispone que sus normas son aplicables a todas las entidades sujetas a control por el Sistema, independientemente del régimen legal o fuente de financiamiento bajo el cual operen, encontrándose entre ellas las empresas pertenecientes a los gobiernos locales y regionales e instituciones (literal b) y las Empresas del estado, así como aquellas empresas en las que éste participe en el accionariado, cualquiera sea la forma societaria que adopten, por los recursos u bienes materia de dicha participación (literal f).

5. A ello debe agregarse que las empresas del Estado también se encuentran comprendidas dentro de la normativa que regula el presupuesto público. En efecto, el artículo 2, numerales 2, 5 y 6, del T.U.O. de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, señala que su ámbito de aplicación comprende a todas las entidades públicas, entre ellas las empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, así como las empresas del FONAFE y otras entidades no públicas no mencionadas en los numerales precedentes; además, en su artículo 5 establece que: “Constituye Entidad Pública [...] todo organismo con personería jurídica comprendidos en los niveles de Gobierno Regional y Gobierno Local, incluidos sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados y empresas en las que el Estado ejerza el control accionario [...]”.

Más aun, las Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2017, señaló qué entidades públicas como las empresas y entidades bajo el ámbito del Fonafe, Petroperu S.A., las empresas de los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales deben aprobar disposiciones de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingreso de personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01354-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ADOLFO BARRANTES PÉREZ

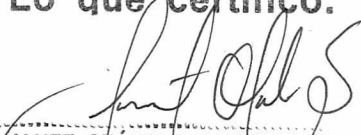
6. Lo expuesto en los fundamentos precedentes me llevan a considerar que dada la naturaleza de las empresas del Estado, las que incluso han sido tratadas como entidades públicas por diversas normas, las personas que prestan servicios en ellas son trabajadores públicos, aun cuando no hagan carrera administrativa, conclusión que encuentra respaldo incluso en el artículo 1 de la Convención Americana Contra la Corrupción, conforme la cual tiene dicha condición: “Cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos [...]”.
7. Ello, sin duda, exige que el acceso a puestos de trabajo con vínculo laboral indeterminado en las empresas del Estado debe efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos a través de concurso público abierto, a fin de garantizar el ingreso de colaboradores idóneos y capacitados que no sólo coadyuven de manera efectiva, eficiente y con calidad en el desarrollo de las actividades propias de esas empresas, que por mandato constitucional fueron creadas por razones de alto interés público o manifiesta conveniencia nacional, sino que también garanticen la cautela de los esos intereses, tanto más cuanto para la realización de actividades empresariales el Estado destina fondos del erario público.
8. En el presente caso el demandante alega haber sido víctima de despido arbitrario solicitando que se deje sin efecto el mismo, se ordene su reposición en el cargo de supervisor de obras, se remita los actuados al Ministerio Público a efectos que formule denuncia y se ordene el pago de las costas y costos procesales. Empero, si bien es cierto que la vía igualmente satisfactoria por la que se debe dilucidar estas pretensiones es el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, tal como propone la resolución de mayoría; no consta de autos que el recurrente hubiere ingresado a laborar mediante concurso público de méritos, por lo que a mi consideración no cabría la reincorporación, sino que debe reconducirse los autos a la vía ordinaria laboral pero solo para que el recurrente solicite la indemnización que corresponda, más no la reincorporación laboral.

Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional y se reconduzca la demanda de autos a la vía ordinaria laboral para que el accionante solicite el cobro de la indemnización correspondiente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01354-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ADOLFO BARRANTES PÉREZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE EN EL PRESENTE CASO NO ES APLICABLE EL
PRECEDENTE ELGO RIOS Y QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA
DEMANDA POR HABERSE ACREDITADO LA DESNATURALIZACIÓN DEL
CONTRATO.**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la resolución de mayoría que declara improcedente la demanda y ordena la remisión del expediente al juzgado de origen. Considero que en el presente caso no es aplicable el precedente Elgo Rios y que debe declararse fundada la demanda por haberse acreditado la desnaturalización del contrato.

Las razones que fundamentan mi posición son las siguientes:

1. Corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, teniendo en cuenta que no es aplicable el precedente Elgo Rios por no existir vía paralela igualmente satisfactoria en el estado en que se encuentra el presente proceso, pues el amparo también puede proceder en aquellos casos en que esté implementada y aplicándose la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497, en tanto se demuestre que el proceso de amparo que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional es una vía célere e idónea para atender el derecho del demandante, características que tiene que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela. Es decir, si se trata de una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando el demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente no resultará igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenar al justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión de sus derechos.
2. En razón de lo antes expuesto, debe determinarse si existió o no desnaturalización del vínculo laboral del trabajador, esto en virtud del principio de primacía de la realidad, siempre y cuando se presenten los medios de prueba necesarios que demuestren tal situación.

Análisis del caso en concreto

3. Con fecha 5 de mayo de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (Electronorte S:A.), solicitando que se declare inaplicable el despido arbitrario del que ha sido víctima, y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de supervisor de obras, se remita los actuados al Ministerio Público a efectos de que formule denuncia penal, y se ordene el pago de las costas y costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01354-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ADOLFO BARRANTES PÉREZ

4. En el caso de autos, se advierte que el demandante ha prestado servicios en diversos períodos, por lo que considera necesario determinar la continuidad de la prestación de servicios del actor. Al respecto, se advierte que éste prestó servicios desde el 11 de agosto de 2008 hasta el 11 de abril de 2011, mediante contratos de locación de servicios, contratos de suplencia, contratos de trabajo para servicio específico y sin contrato escrito. En efecto, en las fechas en las que no se habría celebrado contrato alguno con el actor, este brindó sus servicios tal como se detalla a continuación:
- Desde el 11 de agosto hasta el 9 de setiembre de 2008, conforme se acredita con el recibo por honorarios del periodo de servicios del 11 al 31 de agosto de 2008, obrante a fojas 19; con el Informe 001-2008/CABP-SUP, de fecha 2 de setiembre de 2008, de fojas 6, y los memorándums y las cartas, obrantes de fojas 20 a 24.
 - Desde el 1 de enero hasta el 8 de febrero de 2009, tal como se acredita con la carta remitida por el demandante en su condición de supervisor de obra, el acta de recepción provisional en la que el actor participa en la comisión provisional de una obra, acta de entrega de terreno en la cual también interviene el demandante y las hojas de cuaderno de obra de fojas 48 a 61.
 - Desde el 5 de setiembre hasta el 31 de setiembre de 2009, tal como se acredita con las hojas del cuaderno de obras de fojas 464 a 480, los informes expedidos por el actor al Jefe de Área de Administración de Proyectos de la emplazada de fojas 481, 482, 484 a 486 y desde 498 a 514.
 - Desde el 1 hasta el 14 de febrero de 2011, tal como se acredita con las hojas de cuaderno de obra de fojas 546 a 549 y con los correos electrónicos, derivados al actor como responsable del contrato de fojas 550 a 554.
5. La cuestión controvertida consiste en determinar, qué tipo de relación hubo entre el demandante y la emplazada, por lo que se procederá a analizar el primer contrato de locación de servicios celebrado entre las partes, a efectos de determinar si existió una relación laboral de carácter subordinado o, por el contrario, una relación civil de carácter independiente. Ello es necesario a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que hubo una relación laboral, la relación civil que mantuvieron las partes deberá ser considerado como contrato de trabajo de duración indeterminada, en cuyo caso el demandante solo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
6. En autos obra el recibo por honorario (folios 19), el contrato de locación de servicios (folios 25 a 34) y el Informe 001-2008/CABP-SUP, de fecha 2 de setiembre de 2008, poniendo en conocimiento al Jefe del Área Administración de Proyectos las labores efectuadas en el mes de agosto de 2008 (folios 6), los cuales corroboran que el demandante se desempeñó como supervisor de obra en el Área de Administración de Proyectos y que los informes emitidos eran expedidos al coordinador de la obra y al Jefe de Área Administración de Proyectos, prestando sus servicios de manera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01354-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

CARLOS ADOLFO BARRANTES PÉREZ

personal, bajo subordinación y con el pago de la remuneración respectiva, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad, se concluye que el recurrente tenía un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Asimismo, es necesario precisar que el demandante en el periodo que suscribió con la demandada contratos sujetos a modalidad, se desempeñó en términos similares a cuando se desempeñó bajo una supuesta relación civil, lo que se corrobora con los informes expedidos por el actor y las hojas del cuaderno de obra.

7. En consecuencia, al configurarse una relación laboral a plazo indeterminado con la emplazada desde el 11 de agosto de 2008, los contratos de trabajo modales celebrados con posterioridad carecen de validez, por pretender encubrir una relación laboral a plazo indeterminado como si se tratase de una relación laboral a plazo determinado. Por tanto, el recurrente solamente podía ser despedido por causa justa de despido relacionada con su conducta o su desempeño laborales, lo que no sucedió en el presente caso, por lo que el actor fue víctima de un despido incausado, violatorio de los derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.

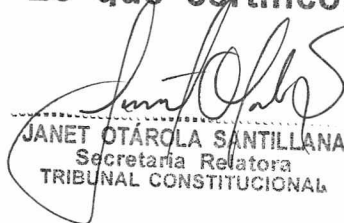
Sentido de mi voto

Por todas estas razones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo al haberse acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del demandante; debiendo ordenarse a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (Electronorte S.A.) que cumpla con reponer a don Carlos Adolfo Barrantes Pérez en el cargo que venía desempeñando, o en otro de similar nivel o jerarquía, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional; con el abono de los costos del proceso.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL